

AUTO No. 06188

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados No. **2013ER039270** del 12 de abril y No. 2013ER076163 del 14 de junio de 2013, y previa visita realizada el 5 de mayo de 2013, en espacio público de la Carrera 49 A No. 87-30/40, barrio San Martín, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A No. 6994** del 23 de septiembre de 2013, en el cual se determinó que se efectuó el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, en los siguientes términos:

“profesional de esta Subdirección, adelanto visita el 5/05/2013, encontrando efectivamente deterioro al arbolado urbano allí presente mediante la practica lesiva de descope de un (1) árbol de la especie Chicalá.

La solicitud indicaba que la presunta contraventora es la señora Ángela Pérez, propietaria del predio ubicado en la Carrera 49 A No. 87-30 y que adicionalmente, tiempo atrás se habían eliminado dos (2) arboles de la especie Sauco, razón por la cual no se tienen en cuenta actualmente. Al momento de la visita no fue posible contactar a la presunta contraventora.

Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de permiso silvicultural. Teniendo en cuenta que no fue posible establecer la identidad plena de la presunta contraventora, se envió solicitud a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que nos enviara la información solicitada, la cual se recibió con el radicado 2013ER070163 de 14/06/2013 (...)

AUTO No. 06188

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por los señores **ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.373.808, y **FERNANDO ENRIQUE LATORRE MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.723.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación a un total de **2.006725 IVP's** –Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, el Decreto Distrital 531 de 2010 y a la Resolución 7132 de 2011.

Que adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de radicado No. 2013ER070163 de 14 de junio de 2013, remitió a ésta Autoridad Ambiental el boletín catastral del predio ubicado en la Carrera 49 A No. 87-30, en el cual se evidencia que los propietarios del mismo son los señores **ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.373.808, y **FERNANDO ENRIQUE LATORRE MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.723.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- *Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas*

AUTO No. 06188

tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que los señores **ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.373.808, y **FERNANDO ENRIQUE LATORRE MARTINEZ**, identificado

AUTO No. 06188

con cedula de ciudadanía No. 79.598.723, han omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar el Descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala, ubicado en de la Carrera 49 A No. 87-30, barrio San Martín, de Bogotá D.C., en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, artículo 13 y los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.373.808, y **FERNANDO ENRIQUE LATORRE MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.598.723.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a los señores **ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.373.808, y **FERNANDO ENRIQUE LATORRE MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.598.723, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.373.808, y **FERNANDO ENRIQUE LATORRE MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.598.723, en la Carrera 49 A No. 87-30, barrio San Martín de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-2576** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06188

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. SDA-08-2013-2576

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	1/06/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	31/07/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	31/07/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Karen Rocio Reyes Gil	C.C: 1010169961	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/09/2014
-----------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Karen Rocio Reyes Gil	C.C: 1010169961	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/09/2014
-----------------------	-----------------	------	------	------------------	------------